



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

F. ARCHIBALDO HOPE SÁNCHEZ
MEJORADA

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.2253/2016

En la Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2253/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por F. Archibaldo Hope Sánchez Mejorada, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintisiete de junio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0105000391816, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

Solicito Copia Simple en Version Publica de: 1) Certificado de Uso de Suelo del predio ubicado en Prado Sur 125, colonia Lomas de Chapultepec, seccion V 2) Si se ha autorizado la fusion de este predio con el predio colindante con domicilio en Sierra Madre 105 3) Manifestacion de Obra incluyendo plano de planta azotea ...” (sic)

II. El cuatro de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/OIP/7023/2016 del dos de agosto de dos mil dieciséis, el cual contuvo la siguiente respuesta:

“ ...

*De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente y atendiendo el contenido del oficio **SEDUVI/DGAU/DRP/16617/2016**, signado por el Urb. Juan Carlos Ramírez Vertiz, Director del Registro de los Planes y Programas, permito comentarle lo siguiente:*

Sobre el particular, **respecto al punto 1**, se informa que se informa que de la búsqueda realizada en el archivo de esta Secretaría, en el Sistema SEDUVI-SITE (Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda- Sistema Integral de Trámites Electrónicos), del 2007 a la fecha, se localizaron los siguientes Certificados, para el predio ubicado en Prado Sur 125, Colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, sin omitir mencionar el margen de error en la información, cuando se utilizan funciones de búsqueda o coincidencia de datos, en virtud, de la captura de la misma que se realiza por número de folio, año y domicilio, la cual está organizada con número de identificación irreplicable y progresivo al año correspondiente, tal como lo establece el Artículo 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal:

- 1.- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 41396-181ESJO11 del año 2011.
- 2.- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 50306-181BRAR11 del año 2011.
- 3.- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 24282-151BRAR13 del año 2013.
- 4.- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 25144-151LAAU14 del año 2014.
- 5.- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 14278-151BRAR15 del año 2015.
- 6.- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 30984-151LOEN15 del año 2015.
- 7.- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 76234-151ZAJE15 del año 2015.
- 8.- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 86612-151CHJA15 del año 2015.
- 9.- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 8440-151ANYA16 del año 2016.

Derivado de lo anterior, fueron enviadas las copias simples versión pública de los Certificados antes referidos, toda vez que contienen datos personales en su carácter de confidencialidad como el nombre y firma de la persona que recogió el documento de interés, así como la cuenta predial la cual constituye información relativa al patrimonio del propietario o poseedor del inmueble sea persona física o moral y está relacionada con el

derecho a la vida privada (tratándose de personas físicas), por lo que la cuenta predial reviste el carácter de dato personal en el caso de las personas físicas y de información relativa al patrimonio de las personas morales de derecho privado y por lo tanto requiere del consentimiento del titular de la misma, para su divulgación, que en caso no lo hay, Lo anterior atento a lo que establecen los Artículos 2, 6 Fracción XII, XIII, XIV, XXII, XXIII, XXV, 13, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en el Distrito Federal y de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, así como de la resolución dictada el trece de Abril de dos mil once, por el Instituto de Acceso a la Información Pública y protección de datos personales del Distrito Federal en el recurso de revisión número RR.0297/2011, ambos emitidos por el INFODF, como lo establecen los artículos que a la letra señalan:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII. Datos Personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XXII. Información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y post al, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*
- IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o*

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. **Datos identificativos:** El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;

IV. **Datos patrimoniales:** Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;

Por lo que hace a la "cuenta predial" que consta en el formato con antelación insertó como dato y que consta de doce dígitos asignados por la autoridad fiscal a cada inmueble, los cuales dan una idea del valor del inmueble en razón de la Región, Manzana y Colonia Catastral en la que se ubica.

La supresión de la cuenta predial, cuenta catastral de 12 dígitos, es de conformidad a lo establecido por el INFODF, en diversas resoluciones, por lo que se funda y motiva la supresión de la CUENTA PREDIAL de la siguiente forma:

La “cuenta predial” que consta de doce dígitos asignados por la autoridad fiscal a cada inmueble, los cuales dan una idea del valor del inmueble en razón de la Región, Manzana y Colonia Catastral en la que se ubica, conceptos de los que se desprende lo siguiente:

“REGION: Es una circunscripción convencional del territorio del Distrito Federal determinada con fines de control catastral de los inmuebles, representada con los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral asignado por la autoridad fiscal.

MANZANA: Es una parte de una región que regularmente está delimitada por tres o más calles o límites semejantes, representada por los tres siguientes dígitos del mencionado número de cuenta, la que tiene otros dos que representan el lote, que es el número asignado a cada uno de los inmuebles que integran en conjunto una manzana, y tres dígitos más en el caso de condominios, para identificar a cada una de las localidades de un condominio construido en un lote.

COLONIA CATASTRAL: Es una zona de territorio continuo del Distrito Federal, que comprende grupos de manzanas o lotes, la cual tiene asignado un valor unitario de suelo, expresado en pesos por metro cuadrado, en atención a la homogeneidad observable en cuanto a características y valor comercial. Existen dos tipos de colonia catastral: Área de valor y corredor de valor.

a) Colonia catastral tipo área de valor: Grupo de manzanas con características similares en infraestructura, equipamiento urbano, tipo de inmuebles y dinámica inmobiliaria. Cada área está identificada con la letra A, seguida de seis dígitos, correspondiendo los dos primeros a la delegación respectiva, los tres siguientes a un número progresivo y el último a un dígito clasificador de la colonia catastral.

Dicha clasificación es la siguiente:

0: Colonia Catastral que corresponde a áreas periféricas de valor bajo con desarrollo incipiente, con usos del suelo que están iniciando su incorporación al área urbana y con equipamientos y servicios dispersos.

1: Colonia Catastral que corresponde a áreas periféricas o intermedias de valor bajo, en proceso de transición o cierta consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y con equipamientos y servicios semidispersos y de pequeña escala.

2: Colonia Catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio bajo, en proceso de transición o cierta consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y/o incipiente mezcla de usos y con equipamientos y servicios semidispersos y de regular escala.

3: Colonia Catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio con cierto proceso de transición o en consolidación, con usos del suelo eminentemente

habitacionales y/o mezcla de usos y con equipamientos y servicios semiconcentrados y de regular escala.

4: Colonia Catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, con usos de suelo habitacional y/o mixtos y nivel socioeconómico de medio a medio alto.

5: Colonia Catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, usos de suelo habitacionales y/o mixtos y nivel socioeconómico de medio alto a alto.

6: Colonia Catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, usos de suelo habitacional y/o mixtos y nivel socioeconómico de alto a muy alto.

7 Colonia Catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano de pequeña escala significativa, usos de suelo preponderantemente comercial y de servicios y nivel socioeconómico de medio bajo a alto.

8: Colonia Catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano de diversas escalas y con usos de suelo eminentemente industrial.

9: Colonia catastral que corresponde a áreas ubicadas en el suelo de conservación, con usos agrícola, forestal, pecuario, de reserva ecológica y/o explotación minera entre otros, con nulos o escasos servicios y equipamiento urbano distante.

b). Colonia Catastral tipo enclave de valor: Porción de manzanas o conjunto de lotes de edificaciones de uso habitacional, que cualitativamente se diferencian plenamente del resto de lotes o manzanas del área en que se ubica en razón de que, no obstante que comparten una infraestructura y equipamiento urbanos generales con las mencionadas áreas, cuentan con características internas que originan que tengan un mayor valor unitario de suelo que el promedio del área, como son la ubicación en áreas perfectamente delimitadas, el acceso restringido a su interior, que cuentan con vigilancia privada, mantenimiento privado de áreas comunes, vialidades internas y alumbrado público y/o privado.

El valor por metro cuadrado de suelo del enclave se encuentra contenido en el presente Código Fiscal.

Cada enclave de valor está identificada con la letra E, seguida de dos dígitos que en a la delegación, y una literal progresiva.

Quedan exceptuados como colonia catastral tipo enclave de valor, los inmuebles donde viviendas de interés social y/o popular.

c). *Colonia Catastral tipo corredor de valor: Conjunto de inmuebles colindantes con una vialidad pública del Distrito Federal que por su mayor actividad económica repercute en un mayor valor comercial del suelo respecto del predominante de la zona, independientemente de su acceso o entrada principal de los inmuebles. El valor por metro cuadrado del suelo del corredor de valor se encuentra contenido en el presente Código Fiscal.*

Cuando un inmueble colinde con más de una vialidad pública considerada como corredor de valor, en términos del párrafo anterior, el valor por metro cuadrado del suelo a aplicar será el valor del corredor de valor que resulte más alto.

Cada corredor está identificado con la letra “C”, seguida de dos dígitos, que corresponden a la delegación, y una literal progresiva.

IV TIPO: Corresponde a la clasificación de las construcciones, considerando el uso al que se les dedica y el rango de niveles de la construcción, de acuerdo con lo siguiente:

En razón de lo anterior, queda más que acreditado que la “cuenta predial” constituye información relativa al patrimonio del propietario o poseedor del inmueble, sea persona física o moral y, por tanto, requiere de su consentimiento para su difusión y está relacionada con el derecho a la vida privada (tratándose de personas físicas).

Aunado a ello, conviene señalar que con el número de “cuenta predial”, los contribuyentes pueden realizar trámites inherentes a su propiedad inmobiliaria, pudiéndose obtener datos fiscales, como adeudos o cantidades a pagar por concepto predial, e incluso realizar pagos vía Internet con sólo ingresar los doce dígitos del número de su “cuenta predial”, a través del portal de Internet de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal.

A mayor abundamiento, a efecto de determinar la naturaleza del número de cuenta predial, resulta necesario traer a colación las siguientes disposiciones normativas:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL:

“Artículo 38. Se considera como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

II...

III. La relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Ente Obligado; y

IV. La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, y

V. La información protegida por el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.

Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.”

CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 102.- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Conforme a las diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en particular de preceptos legales transcritos, obtienen las siguientes premisas:

I) Toda la información que conste en los archivos de los entes obligados se considera como información pública, a excepción de aquella que se encuentre sujeta a una causal de reserva prevista expresamente en la ley de la materia, o se trate de información relacionada con los datos personales, entendiéndose por éstos últimos la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, como lo son el domicilio y patrimonio, entre otros.

II) El patrimonio de una persona física identificada o identificable y la relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado constituyen información confidencial, así como la relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen y mantendrá ese carácter por tiempo Indefinido.

III) Es información reservada aquella que se trate del secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.

IV) El secreto fiscal consiste básicamente en la obligación que tiene el personal oficial que interviene en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias de guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como de los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

V) Es información confidencial aquella que requiera del consentimiento de las personas para su difusión, como lo son los derechos de autor o propiedad intelectual, la relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado y la relacionada con la vida privada y la propia imagen.

En ese contexto, es incuestionable que la cuenta predial (doce dígitos) reviste el carácter de dato personal en el caso de las personas físicas y de información relativa al patrimonio de las personas morales de derecho privado (aclarando que en términos generales el patrimonio lo constituyen activos y pasivos) y constituye información confidencial que no es susceptible de divulgación, al tratarse de una clave con la que se pueden obtener datos de índole patrimonial de una persona identificada o identificable.

Por lo anterior y en razón que existe una resolución del comité de transparencia de esta Secretaría, en la que se clasificó QUE EL NOMBRE, CUENTA PREDIAL Y LA FIRMA información confidencial, que en cumplimiento al Acuerdo No. 1266/SO/12/10/2011 de fecha 12 de octubre de 2011 emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del D.F. (INFOPDDF), que ordena que cuando el Comité de una Dependencia se hubiera pronunciado en clasificar información de carácter confidencial, ya no sería necesario volver a someter el asunto al Comité, se cumplirá la formalidad que refiere el numeral 50 de la ley, con notificar al Solicitante de la información la resolución del comité en el que clasificó la información como confidencial, como es el caso que nos ocupa, en este sentido la resolución del comité que aprobó esta determinación, se señala lo siguiente:

“NOTA. SE ANEXA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN SU CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2013, EN LA QUE RESOLVIÓ UN ASUNTO DONDE LOS DATOS SEÑALADOS FUERON CLASIFICADOS POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA SECRETARÍA:

“Primero.- Tomando en consideración el comunicado contenido en el oficio SEDUVI/DRPP/473/2013, firmado por la Arq. Laura Flores Cabañas, Directora del Registro de los Planes y Programas, para dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de fecha 12 de diciembre del 2012, que se dictó en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión RR. SIP/1797/2012, por el Infodf, por Unanimidad el Pleno de este Comité confirma la respuesta de la Dirección del Registro de los Planes y Programas de conformidad a lo previsto por el numeral 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; y determina como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial: el DOMICILIO PARTICULAR, FIRMA, NOMBRE, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, profesión, estado civil, edad y sexo, teléfono particular, clave de elector y folio vertical ubicado al reverso de la credencial de elector, huellas digitales, fotografía, grupo sanguíneo, RFC, NÚMERO DE CUENTA PREDIAL, valor catastral, cuenta catastral de 12 dígitos y número de licencia conducir, que se encuentran consignados en los documentos que obran en el expediente, de conformidad a lo previsto por los numerales 4, fracciones II, VII y VIII, 38, fracciones I y III, 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2 párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y el numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.”

Respecto al punto 2, se hace de su conocimiento que, dentro de las documentales ingresadas en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo **folio 8440-151ANYA16 del año 2016**, se localiza la copia de la **Licencia de Fusión folio 19/15**, para los predios ubicados en **Prado Sur 125 y Sierra Madre 105, Colonia Lomas de Chapultepec V Sección, Delegación Miguel Hidalgo**, del cual se le envía copia simple de Licencia antes referida.

No omito manifestarle que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, la facultad de expedir licencias de fusión, subdivisión, relotificación, corresponde a los titulares de los Órganos Políticos Administrativos en cada demarcación territorial.

Asimismo el artículo 121 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal establece lo siguiente:

“... Artículo 121.- Los Órganos Político Administrativos en el ejercicio de sus atribuciones deberán observar las normas y disposiciones generales que en el ámbito de sus demarcaciones dicten las Dependencias...” (sic)

Igualmente, el citado Reglamento, en su artículo 126, fracción III, faculta a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de cada Órgano Político Administrativo para expedir licencias de fusión, subdivisión, y relotificación, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas correspondientes, siendo en este caso, las contenidas en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano vigente.

En el mismo tenor, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en sus artículos 8, fracción III y 87, fracciones VII, VIII y IX señala:

“... Artículo 8.- Son atribuciones de los Jefes Delegacionales.

...III.- Expedir las licencias y permisos correspondientes a su demarcación territorial, en el ámbito de su competencia, conforme a las disposiciones de esta ley”. (sic)

“Artículo 87.- La Secretaría y las Delegaciones, en la esfera de su competencia, expedirán las constancias, certificados, permisos, dictámenes, licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones que se requieran en relación con las siguientes materias, conforme a las previsiones que sobre requisitos y procedimientos establezca el reglamento:

...VII.- Fusión...

...viii.- Subdivisión...

...IX... Relotificación... (sic)

Respecto al punto 3, se hace de su conocimiento que las licencias, autorizaciones, permisos y manifestaciones de construcción, para los predios ubicados en una delegación las expiden los titulares de los propios Órganos Políticos Administrativos de cada

demarcación, motivo por el cual se le sugiere redirija su requerimiento de información a la Delegación Miguel Hidalgo, dado que se considera que dicho ente puede proporcionar la información, lo anterior con fundamento en las atribuciones conferidas a la misma en el 39 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública y 126 fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública ambos del Distrito Federal, mismos que a la letra señalan:

“Artículo 39.- Corresponde a los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial

II. Expedir licencias para ejecutar obras de construcción, ampliación, reparación o demolición de edificaciones o instalaciones o realizar obras de construcción, reparación y mejoramiento de instalaciones subterráneas, con apego a la normatividad correspondiente;...”

“Artículo 126.- Son atribuciones básicas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano:

II. Revisar los datos y documentos ingresados para el registro de las manifestaciones de construcción e intervenir en la verificación del desarrollo de los trabajos, en los términos de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; otorgar el registro de las obras ejecutadas sin la manifestación de construcción; expedir licencias de construcción especial; y las demás que se le otorguen en materia de construcciones;...”

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el art. 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que a la letra señala:

Artículo 200...;

Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Oficina de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo, Responsable de la OIP: C. Marcos Francisco López González, Domicilio Av. Parque Lira 94 Explanada del Edificio Delegacional Col. Ampliación Daniel Garza, C.P. 11860 Del. Miguel Hidalgo, Tel. 26230042 0081, Correo electrónico: oip@miquelhidalgo.gob.mx

Por lo que en atención al 223 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, que a la letra señalan:

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar

la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

*Por lo anterior, la información a entregar consta de **10 fojas** en copia simple versión pública, y se hará entrega de la información de manera GRATUITA, en Avenida Insurgentes Centro número 149, Colonia San Rafael Delegación Cuauhtémoc, Piso 04, en el horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 Horas.
..." (sic)*

III. El nueve de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión a través del cual formuló su inconformidad en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información de la siguiente manera:

"...

1) En la pagina 1, quinto parrafo del escrito de respuesta dice:

"Derivado de lo anterior, fueron enviadas las copias simples versión publica de los Certificados antes referidos...", sin embargo los archivos electronico de esas copias simples no se adjuntaron a la respuesta.

2) En la pagina 4 del escrito de respuesta dice:

*"Respecto al punto 2, se hace de su conocimiento que, dentro de las documentales ingresadas en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 8440-151ANYA16 del año 2016, se localiza la copia de la Licencia de Fusión folio 19/15, para los predios ubicados en Prado Sur 125 y Sierra Madre 105, Colonia Lomas de Chapultepec V Sección, Delegación Miguel Hidalgo, del cual se le envía copia simple de Licencia antes referida.", Y no adjuntan ningun archivo electronico de la copia simple en version publica de la Licencia referida
..." (sic)*

IV. Mediante acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica de Desarrollo Normativo de este Instituto con fundamento en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la

materia, se admitieron como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico "INFOMEX".

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho convinieran, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado remitió el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/7904/20146 de la misma fecha, mediante el cual a manera de alegatos, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando que con esta se tuviera por atendida la solicitud de información, y además se sobreseyera el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó el oficio SEDUVI/DGAU/DRP/19141/2016 del treinta de agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual el Director del Registro de los Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda manifestó lo siguiente:

- Reiteró el contenido de la respuesta impugnada.
- Que se había emitido una nueva respuesta con la que había quedado satisfecha la solicitud de información.
- Que a su consideración se actualizaba lo dispuesto por los artículos 249, fracción II y 250 de la ley de la materia.

- Indicó que previa vista que se realizara al recurrente, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, debería tener por satisfecho el segundo y tercero de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y por lo tanto debería de sobreseer el presente recurso de revisión.

VI. El uno de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de la misma fecha, por medio del cual el titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado remitió el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/7904/20146 del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, el responsable de la mencionada Unidad Administrativa, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, requiriendo se tuviera por atendida la solicitud de información, sobreseyendo el recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/7903/2016 del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, a través del cual la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, de forma complementaria hizo del conocimiento del ahora recurrente lo siguiente:

“ ...

En atención a sus solicitudes de Acceso a la Información Pública, que fueron registradas en el Sistema Infomex, con el número de folio 0105000391816, por medio de la cual solicita: "Solicito Copia Simple en Versión Pública de: 1) Certificado de Uso de Suelo del predio ubicado en Prado Sur 125, colonia Lomas de Chapultepec, sección V 2) Si se ha autorizado la fusión de este predio con el predio colindante con domicilio en Sierra Madre 105 3) Manifestación de Obra incluyendo plano de planta azotea..?" (Sic).." Al respecto le comento lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente y atendiendo al contenido del oficio SEDUVI/DGAU/DRP/19140/2016, signado por el Urb.

Juan Carlos Ramírez Vertiz, Director del Registro de los Planes y Programas, al respecto le comento lo siguiente:

Sobre el particular, respecto al punto 1, se informa que se informa que de la búsqueda realizada en el archivo de esta Secretaría, se localizaron los siguientes Certificados, para el predio ubicado en Prado Sur 125, Colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo:

- 1.- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 41396-181ESJ011 del año 2011.*
- 2.- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 50306-181BRAR11 del año 2011.*
- 3.- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 24282-151BRAR13 del año 2013.*
- 4.- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 25144-151LAAU14 del año 2014.*
- 5.- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 14278-151BRAR15 del año 2015.*
- 6.- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 30984-151LOEN15 del año 2015.*
- 7.- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 76234-151ZAJE15 del año 2015.*
- 8.- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 86612-151CHJA15 del año 2015.*
- 9.- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 8440-151ANYA16 del año 2016.*

Derivado de lo anterior, SE ENVIAN DE MANERA DIGITAL en copia simple versión publica de los Certificados antes referidos, asimismo, se hace de su conocimiento que, dentro de las documentales ingresadas en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 8440-151ANYA16 del año 2016, se localiza la copia de la Licencia de Fusión folio 19/15, para los predios ubicados en Prado Sur 125 y Sierra Madre 105, Colonia Lomas de Chapultepec V Sección, Delegación Miguel Hidalgo, DEL CUAL SE LE ENVÍA DE MANERA DIGITAL en copia simple versión pública de Licencia antes referida, toda vez que contienen datos personales en su carácter de confidencialidad como el nombre y firma de la persona que recogió el documento de interés, así como la cuenta predial la

cual constituye información relativa al patrimonio del propietario o poseedor del inmueble sea persona física o moral y está relacionada con el derecho a la vida privada (tratándose de personas físicas), por lo que la cuenta predial reviste el carácter de dato personal en el caso de las personas físicas y de información relativa al patrimonio de las personas morales de derecho privado y por lo tanto requiere del consentimiento del titular de la misma, para su divulgación, que en caso no lo hay, Lo anterior atento a lo que establecen los Artículos 2, 6 Fracción XII, XIII, XIV, XXII, XXIII, XXV, 13, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en el Distrito Federal y de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, así como de la resolución dictada el trece de Abril de dos mil once, por el Instituto de Acceso a la Información Pública y protección de datos personales del Distrito Federal en el recurso de revisión número RR.0297/2011, ambos emitidos por el INFODF, como lo establecen los artículos que a la letra señalan:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

XII. Datos Personales: *A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.*

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

XIV. Documento: *A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que*

documento el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XXII. Información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y post al, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

- II. Por ley tenga el carácter de pública;*
- III Exista una orden judicial;*
- IV Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o*

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2.- *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por: Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;*

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;

...

IV. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;

Por lo que hace a la "cuenta predial" que consta en el formato con antelación insertó como dato y que consta de doce dígitos asignados por la autoridad fiscal a cada inmueble, los cuales dan una idea del valor del inmueble en razón de la Región, Manzana y Colonia Catastral en la que se ubica.

La supresión de la cuenta predial, cuenta catastral de 12 dígitos, es de conformidad a lo establecido por el INFODF, en diversas resoluciones, por lo que se funda y motiva la supresión de la CUENTA PREDIAL de la siguiente forma:

La “cuenta predial” que consta de doce dígitos asignados por la autoridad fiscal a cada inmueble, los cuales dan una idea del valor del inmueble en razón de la Región, Manzana y Colonia Catastral en la que se ubica, conceptos de los que se desprende lo siguiente:

REGION: Es una circunscripción convencional del territorio del Distrito Federal determinada con fines de control catastral de los inmuebles, representada con los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral asignado por la autoridad fiscal.
MANZANA: Es una parte de una región que regularmente está delimitada por tres o más calles o límites semejantes, representada por los tres siguientes dígitos del mencionado número de cuenta, la que llene otros dos que representan el lote, que es el número asignado a cada uno de los inmuebles que integran en conjunto una manzana, y tres dígitos más en el caso de condominios, para identificar a cada una de las localidades de un condominio construido en un lote.

COLONIA CATASTRAL: Es una zona de territorio continuo del Distrito Federal, que comprende grupos de manzanas o lotes, la cual tiene asignado un valor unitario de suelo, expresado en pesos por metro cuadrado, en atención a la homogeneidad observable en cuanto a características y valor comercial Existen dos tipos de colonia catastral: Área de valor y corredor de valor.

a) Colonia catastral tipo área de valor: Grupo de manzanas con características similares en infraestructura, equipamiento urbano, tipo de inmuebles y dinámica inmobiliaria.

Cada área está identificada con la letra A, seguida de seis dígitos, correspondiendo los dos primeros a la delegación respectiva, los tres siguientes a un número progresivo y el último a un dígito clasificador de la colonia catastral.

Dicha clasificación es la siguiente:

0: Colonia Catastral que corresponde a áreas periféricas de valor bajo con desarrollo incipiente, con usos del suelo que están iniciando su incorporación al área urbana y con equipamientos y servicios dispersos.

1: Colonia Catastral que corresponde a áreas periféricas o intermedias de valor bajo, en proceso de transición o cierta consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y con equipamientos y servicios semidispersos y de pequeña escala.

SEDUVI

2: Colonia Catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio bajo, en proceso de transición o cierta consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y/o incipiente mezcla de usos y con equipamientos y servicios semidispersos y de regular escala.

3: Colonia Catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio con cierto proceso de transición o en consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y/o mezcla de usos y con equipamientos y servicios semiconcentrados y de regular escala.

4: Colonia Catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, con usos de suelo habitacional y/o mixtos y nivel socioeconómico de medio a medio alto.

5: Colonia Catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, usos de suelo habitacionales y/o mixtos y nivel socioeconómico de medio alto a alto.

6: Colonia Catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, usos de suelo habitacional y/o mixtos y nivel socioeconómico de alto a muy alto.

7 Colonia Catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano de pequeña escala significativa, usos de suelo preponderantemente comercial y de servicios y nivel socioeconómico de medio bajo a alto.

8: Colonia Catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano de diversas escalas y con usos de suelo eminentemente industrial.

9: Colonia catastral que corresponde a áreas ubicadas en el suelo de conservación, con usos agrícola, forestal, pecuario, de reserva ecológica y/o explotación minera entre otros, con nulos o escasos servicios y equipamiento urbano distante.

b). Colonia Catastral tipo enclave de valor: Porción de manzanas o conjunto de lotes de edificaciones de uso habitacional, que cualitativamente se diferencian plenamente del resto de lotes o manzanas del área en que se ubica en razón de que, no obstante que comparten una infraestructura y equipamiento urbanos generales con las mencionadas áreas, cuentan con características internas que originan que tengan un mayor valor unitario de suelo que el promedio del área, como son la ubicación en áreas perfectamente delimitadas, el acceso restringido a su interior, que cuentan con vigilancia privada, mantenimiento privado de áreas comunes, vialidades internas y alumbrado público y/o privado.

El valor por metro cuadrado de suelo del enclave se encuentra contenido en el presente Código Fiscal. Cada enclave de valor está identificada con la letra E, seguida de dos dígitos que en a la delegación, y una literal progresiva. Quedan exceptuados como colonia catastral tipo enclave de valor, los inmuebles donde viviendas de interés social y/o popular.

c). Colonia Catastral tipo corredor de valor: Conjunto de inmuebles colindantes con una vialidad pública del Distrito Federal que por su mayor actividad económica repercute en un mayor valor comercial del suelo respecto del predominante de la zona, independientemente de su acceso o entrada principal de los inmuebles. El valor por metro cuadrado del suelo del corredor de valor se encuentra contenido en el presente Código Fiscal.

Cuando un inmueble colinde con más de una vialidad pública considerada como corredor de valor, en términos del párrafo anterior, el valor por metro cuadrado del suelo a aplicar será el valor del corredor de valor que resulte más alto. Cada corredor está identificado con la letra "C", seguida de dos dígitos, que corresponden a la delegación, y una literal progresiva.

IV TIPO: Corresponde a la clasificación de las construcciones, considerando el uso al que se les dedica y el rango de niveles de la construcción, de acuerdo con lo siguiente: En razón de lo anterior, queda más que acreditado que la "cuenta predial" constituye información relativa al patrimonio del propietario o poseedor del inmueble, sea persona física o moral y, por tanto, requiere de su consentimiento para su difusión y está relacionada con el derecho a la vida privada (tratándose de personas físicas). Aunado a ello, conviene señalar que con el número de "cuenta predial", los contribuyentes pueden realizar trámites inherentes a su propiedad inmobiliaria, pudiéndose obtener datos fiscales, como adeudos o cantidades a pagar por concepto predial, e incluso realizar pagos vía Internet con sólo ingresar los doce dígitos del número de su "cuenta predial", a través del portal de Internet de la Secretaria de Finanzas del Distrito Federal.

A mayor abundamiento, a efecto de determinar la naturaleza del número de cuenta predial, resulta necesario traer a colación las siguientes disposiciones normativas:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL:

"Artículo 38. *Se considera como información confidencial*

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

II

...

III. La relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Ente Obligado; y

IV. La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, y

V. La información protegida por el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.

Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones."

CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 102.- *El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.*

Conforme a las diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en particular de preceptos legales transcritos, obtienen las siguientes premisas:

I) Toda la información que conste en los archivos de los entes obligados se considera como información pública, a excepción de aquella que se encuentre sujeta a una causal de reserva prevista expresamente en la ley de la materia, o se trate de información relacionada con los datos personales, entendiendo por éstos últimos la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, como lo son el domicilio y patrimonio, entre otros.

II) El patrimonio de una persona física identificada o identificable y la relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado constituyen información confidencial, así como la relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen y mantendrá ese carácter por tiempo Indefinido.

III) Es información reservada aquella que se trate del secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.

IV) El secreto fiscal consiste básicamente en la obligación que tiene el personal oficial que interviene en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias de guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como de los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

V) Es información confidencial aquella que requiera del consentimiento de las personas para su difusión, como lo son los derechos de autor o propiedad intelectual, la relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado y la relacionada con la vida privada y la propia imagen. En ese contexto, es incuestionable que la cuenta predial (doce dígitos) reviste el carácter de dato personal en el caso de las personas físicas y de información relativa al patrimonio de las personas morales de derecho privado (aclarando que en términos generales el patrimonio lo constituyen activos y pasivos) y constituye información confidencial que no es susceptible de divulgación, al tratarse de una clave con la que se pueden obtener datos de índole patrimonial de una persona identificada o identificable.

Por lo anterior y en razón que existe una resolución del comité de transparencia de esta Secretaría, en la que se clasificó QUE EL NOMBRE, CUENTA PREDIAL Y LA FIRMA información confidencial, que en cumplimiento al Acuerdo No. 1266/SO/12/10/2011 de fecha 12 de octubre de 2011 emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del D.F. (INFOPDDF), que ordena que cuando el Comité de una Dependencia se hubiera pronunciado en clasificar información de carácter confidencial, ya no sería necesario volver a someter el asunto al Comité, se cumplirá la formalidad que refiere el numeral 50 de la ley, con notificar al Solicitante de la información la resolución del comité en el que clasificó la información como confidencial, como es el caso que nos ocupa, en este sentido la resolución del comité que aprobó esta determinación, se señala lo siguiente:

"NOTA. SE ANEXA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN SU CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2013, EN LA QUE RESOLVIÓ UN ASUNTO DONDE LOS DATOS SEÑALADOS FUERON CLASIFICADOS POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA SECRETARÍA:

"Primero.- Tomando en consideración el comunicado contenido en el oficio SEDUVI/DRPP/473/2013, firmado por la Arq. Laura Flores Cabañas, Directora del Registro de los Planes y Programas, para dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de fecha 12 de diciembre del 2012, que se dictó en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión RR. SIP/1797/2012, por el Infodf, por Unanimidad el Pleno de este Comité confirma la respuesta de la Dirección del Registro de los Planes y Programas de conformidad a lo previsto por el numeral 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; y determina como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial: el DOMICILIO PARTICULAR, FIRMA, NOMBRE, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, profesión, estado civil, edad y sexo, teléfono particular, clave de elector y folio vertical ubicado al reverso de la credencial de elector, huellas digitales, fotografía, grupo sanguíneo, RFC, NÚMERO DE CUENTA PREDIAL, valor catastral, cuenta catastral de 12 dígitos y número de licencia conducir, que se encuentran consignados en los documentos que obran en el expediente, de conformidad a lo previsto por los numerales 4, fracciones 11, VII y VIII, 38, fracciones 1 y III, 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2 párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales para el

Distrito Federal, y el numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal"

Por lo que respecta a la Manifestación de Obra incluyendo plano de planta azotea, le comento que en nuestros archivos a la fecha no fue localizada ninguna información de interés, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 39, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública y 126 fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública ambos del Distrito Federal, mismos que a la letra señalan:

"Artículo 39.- *Corresponde a los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial*

II. Expedir licencias para ejecutar obras de construcción, ampliación, reparación o demolición de edificaciones o instalaciones o realizar obras de construcción, reparación y mejoramiento de instalaciones subterráneas, con apego a la normatividad correspondiente;..."

Artículo 126.- *Son atribuciones básicas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano:*

II. Revisar los datos y documentos ingresados para el registro de las manifestaciones de construcción e intervenir en la verificación del desarrollo de los trabajos, en los términos de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; otorgar el registro de las obras ejecutadas sin la manifestación de construcción; expedir licencias de construcción especial; y las demás que se le otorguen en materia de construcciones; ..."

*Lo anterior de conformidad con lo previsto en el art. 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que a la letra señala:
..." (sic)*

De igual forma, el Sujeto Obligado al adjuntó diversas documentales, mismas que se encuentran integradas en el expediente en que se actúa, además de remitir la impresión de un correo electrónico enviado de la cuenta de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a la diversa señalada por el recurrente como medio para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.

VII. El dos de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió de nueva cuenta el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/7904/20146 del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis y

las documentales adjuntas al mismo; las cuales quedaron descritas en el resultando precedente.

VIII. El seis de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como formulando sus alegatos y se admitieron las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que el recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendente a manifestar lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, dio vista al recurrente con las documentales mediante las cuales el Sujeto Obligado realizó la emisión de una respuesta complementaria, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, reservando el cierre de la instrucción, hasta en tanto concluyera la investigación por parte de la precitada la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

VIII. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, hizo constar que el término de tres días hábiles concedido al recurrente, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de las documentales y respuesta complementaria ofrecida por el Sujeto Obligado, por lo que

se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, de igual forma, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12,

fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*; y 222, fracción XXII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Sin embargo, el Sujeto Obligado al momento de formular sus alegatos hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, requiriendo se tuviera por atendida la solicitud de información, y se

sobreseyera el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al respecto, resulta oportuno indicarle al Sujeto Obligado que **tanto la solicitud de información, como el presente recurso de revisión, fueron ingresados después del seis de mayo de dos mil dieciséis, fecha en la cual fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por lo cual, el presente medio de impugnación se resolverá conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vigente al momento de la interposición del mismo** y no, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal como lo manifestó el Sujeto recurrido al momento de solicitar el sobreseimiento del recurso de revisión en estudio.

Aunado a lo anterior, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda también indicó que a su consideración, se actualizaba lo dispuesto en los artículos 249, fracción II y 250 de la ley de la materia y toda vez que el primero de ellos se refiere a la procedencia de la causal de sobreseimiento *“cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso”*, en consecuencia se procede a analizar si con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, pudieron haber desaparecido los motivos que dieron origen al presente recurso de revisión.

En ese orden de ideas, de la lectura realizada a la solicitud de información, se desprende que el recurrente requirió que se le proporcionara en medio electrónico lo siguiente:

“... ”

Solicito Copia Simple en Version Publica de: 1) Certificado de Uso de Suelo del predio ubicado en Prado Sur 125, colonia Lomas de Chapultepec, seccion V 2) Si se ha autorizado la fusion de este predio con el predio colindante con domicilio en Sierra Madre 105 3) Manifestacion de Obra incluyendo plano de planta azotea ...” (sic)

Por su parte, del contenido del formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión”, se advierte que el recurrente manifestó su inconformidad al manifestar lo siguiente:

*“ ...
1) En la pagina 1, quinto parrafo del escrito de respuesta dice:
"Derivado de lo anterior, fueron enviadas las copias simples versión publica de los Certificados antes referidos...", sin embargo los archivos electronico de esas copias simples no se adjuntaron a la respuesta.
2) En la pagina 4 del escrito de respuesta dice:
"Respecto al punto 2, se hace de su conocimiento que, dentro de las documentales ingresadas en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 8440-151ANYA16 del año 2016, se localiza la copia de la Licencia de Fusión folio 19/15, para los predios ubicados en Prado Sur 125 y Sierra Madre 105, Colonia Lomas de Chapultepec V Sección, Delegación Miguel Hidalgo, del cual se le envía copia simple de Licencia antes referida.", Y no adjuntan ningun archivo electronico de la copia simple en version publica de la Licencia referida
...” (sic)*

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación y la tesis P. XLVII/96, sustentados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido son el siguiente:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común”.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón”.

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en

los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Una vez delimitada la materia de la controversia, **para que sea procedente sobreseer el presente recurso de revisión, en la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado, este debió conceder al recurrente el acceso a las documentales referidas en el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/OIP/7023/2016 del dos de agosto de dos mil dieciséis, las cuales consisten en la copia simple en versión pública de:**

1.- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 41396-181ESJO11 del año 2011.

2.- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 50306-181BRAR11 del año 2011.

3.- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 24282-151BRAR13 del año 2013.

4.- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 25144-151LAAU14 del año 2014.

5.- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 14278-151BRAR15 del año 2015.

6.- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 30984-151LOEN15 del año 2015.

7.- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 76234-151ZAJE15 del año 2015.

8.- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 86612-151CHJA15 del año 2015.

9.- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 8440-151ANYA16 del año 2016.

10.- Licencia de Fusión folio 19/15, para los predios ubicados en Prado Sur 125 y Sierra Madre 105, Colonia Lomas de Chapultepec V Sección, Delegación Miguel Hidalgo.

En ese sentido, del contraste efectuado entre la solicitud de información, los agravios hechos valer por el recurrente y la respuesta complementaria, se advierte lo siguiente:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN | AGRAVIOS | RESPUESTA COMPLEMENTARIA |
|--|--|--|
| <p>“... 1. Solicito Copia Simple en Version Publica de: 1) Certificado de Uso de Suelo del predio ubicado en Prado Sur 125, colonia Lomas de Chapultepec, seccion V ...” (sic)</p> | <p>“... 1) En la pagina 1, quinto parrafo del escrito de respuesta dice: "Derivado de lo anterior, fueron enviadas las copias simples versión publica de los Certificados antes referidos...", sin embargo <u>los archivos electronico de esas copias simples no se adjuntaron a la respuesta.</u>” (sic)</p> | <p>“... SE ENVIAN DE MANERA DIGITAL en copia simples versión publica de los Certificados antes referidos, asimismo, se hace de su conocimiento que, dentro de las documentales ingresadas en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 8440-151ANYA16 del año 2016, se localiza la copia de la Licencia de Fusión folio 19/15, para los predios ubicados en Prado Sur 125 y Sierra Madre 105, Colonia Lomas de Chapultepec V Sección, Delegación Miguel Hidalgo, DEL CUAL SE LE ENVÍA DE MANERA DIGITAL en copia simple versión pública de Licencia antes referida, toda vez que contienen datos personales en su carácter de confidencialidad como el nombre y firma de la persona que recogió el documento de interés, así como la cuenta predial la cual constituye información relativa al patrimonio del propietario o poseedor</p> |

| | | |
|--|--|---|
| | | <p>del inmueble sea persona física o moral y está relacionada con el derecho a la vida privada (tratándose de personas físicas), por lo que la cuenta predial reviste el carácter de dato personal en el caso de las personas físicas y de información relativa al patrimonio de las personas morales de derecho privado y por lo tanto requiere del consentimiento del titular de la misma, para su divulgación, que en caso no lo hay, Lo anterior atento a lo que establecen los Artículos 2, 6 Fracción XII, XIII, XIV, XXII, XXIII, XXV, 13, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en el Distrito Federal y de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, así como de la resolución dictada el trece de Abril de dos mil once, por el Instituto de Acceso a la Información Pública y protección de datos personales del Distrito Federal en el recurso de revisión número RR.0297/2011, ambos emitidos por el INFODF, como lo establecen los artículos que a la letra señalan:</p> |
| <p>2. "...2) Si se ha autorizado la fusión de este predio con el predio colindante con domicilio en Sierra Madre 105..." (sic)</p> | <p>“... 2) En la pagina 4 del escrito de respuesta dice: "Respecto al punto 2, se hace de su conocimiento que, dentro de las documentales ingresadas en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 8440-151ANYA16 del año 2016, se localiza la copia de la Licencia de Fusión folio 19/15, para los predios ubicados en Prado Sur 125 y Sierra Madre 105, Colonia Lomas de Chapultepec V Sección, Delegación Miguel Hidalgo, del cual se le envía copia simple de Licencia antes referida.", Y <u>no adjuntan ningún archivo electrónico de la copia simple en versión pública de la Licencia referida</u> ..." (sic)</p> | <p>... Por lo anterior y en razón que existe una resolución del comité de transparencia de esta Secretaría, en la que se clasifico QUE EL NOMBRE, CUENTA PREDIAL Y LA FIRMA información confidencial, que en cumplimiento al Acuerdo No. 1266/SO/12/10/2011 de fecha 12 de octubre de 2011 emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y</p> |
| <p>3. "...3) Manifestacion de Obra incluyendo plano de planta azotea ..." (sic)</p> | <p>No expone agravio</p> | <p>...</p> |

| | | |
|--|--|--|
| | | <p><i>Protección de Datos Personales del D.F, (INFOPDDF), que ordena que cuando el Comité de una Dependencia se hubiera pronunciado en clasificar información de carácter confidencial, ya no sería necesario volver a someter el asunto al Comité, se cumplirá la formalidad que refiere el numeral 50 de la ley, con notificar al Solicitante de la información la resolución del comité en el que clasificó la información como confidencial, como es el caso que nos ocupa, en este sentido la resolución del comité que aprobó esta determinación, se señala lo siguiente:</i></p> <p>"NOTA. SE ANEXA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN SU CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2013, EN LA QUE RESOLVIÓ UN ASUNTO DONDE LOS DATOS SEÑALADOS FUERON CLASIFICADOS POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA SECRETARÍA:</p> <p><i>..." (sic)</i></p> |
|--|--|--|

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Acuse de recibo de recurso de revisión"; así como del oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/7903/2016 del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis; a cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374, y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la tesis P.XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación, los cuales fueron transcritos con antelación y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones.

Ahora bien, del análisis realizado entre la solicitud de información, los argumentos expuestos en el recurso de revisión y la respuesta complementaria materia del presente estudio; **a simple vista podría determinarse que el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente;** toda vez que del oficio que conforma la respuesta complementaria, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda manifestó que los documentos de interés del recurrente, se le enviarían de manera electrónica adjuntos a la respuesta complementaria; sin embargo, **de las constancias que integran el presente expediente, no se desprende que el Sujeto recurrido, haya remitido las documentales requeridas por el recurrente.**

Ahora bien, toda vez que si bien es cierto el Sujeto recurrido al momento de hacer del conocimiento de este Instituto la respuesta complementaria, adjuntó la impresión de un correo electrónico, del cual no se observa la fecha ni hora de envío; lo cierto es que, no obstante que en dicha impresión de pantalla se observa que aparentemente el mismo correo fue enviado a la cuenta de recurso de revisión de este Órgano Colegiado, **no se pudo acceder a los archivos que aparentemente contienen los documentos de interés del recurrente.**

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado también fue omiso en remitir a este Instituto a través de las diversas promociones mediante las cuales hizo del conocimiento la existencia de la respuesta complementaria, las constancias correspondientes a las copias de los documentos del interés del recurrente y así como del acta por medio de la cual fue clasificada la información de interés del ahora recurrente, con lo cual se concluye que la solicitud de información **no fue atendida en su totalidad mediante la respuesta complementaria.**

En virtud de lo expuesto, este Órgano Colegiado concluye que **la respuesta complementaria no se satisface la solicitud de información, y mucho menos los agravios formulados** por el recurrente, por lo cual **no se actualiza la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

Por lo anterior, resulta ajustado a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN | RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO | AGRAVIOS |
|--|--|---|
| <p>“... 1. “... Solicito Copia Simple en Version Publica de: 1) Certificado de Uso de Suelo del predio ubicado en Prado Sur 125, colonia Lomas de Chapultepec, seccion V...” (sic)</p> | <p>“... De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente y atendiendo el contenido del oficio SEDUVI/DGAU/DRP/16617/2016, signado por el Urb. Juan Carlos Ramírez Vertiz, Director del Registro de los Planes y Programas, permito comentarle lo siguiente:</p> <p>Sobre el particular, respecto al punto 1, se informa que se informa que de la búsqueda realizada en el archivo de esta Secretaría, en el Sistema SEDUVI-SITE (Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda- Sistema Integral de Trámites Electrónicos), del 2007 a la fecha, se localizaron los siguientes Certificados, para el predio ubicado en Prado Sur 125, Colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, sin omitir mencionar el margen de error en la información, cuando se utilizan funciones de búsqueda o coincidencia de datos, en virtud, de la captura de la misma que se realiza por número de folio, año y domicilio, la cual está organizada con número de identificación irrepetible y progresivo al año correspondiente, tal como lo establece el Artículo 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 41396-181ESJO11 del año 2011. 2.- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 50306-181BRAR11 del año 2011. 3.- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 24282-151BRAR13 del año 2013. 4.- Certificado Único de Zonificación de Uso | <p>“... 1) En la pagina 1, quinto parrafo del escrito de respuesta dice: "Derivado de lo anterior, fueron enviadas las copias simples versión publica de los Certificados antes referidos...", sin embargo <u>los archivos electronico de esas copias simples no se adjuntaron a la respuesta.</u> ...” (sic)</p> |

| | | |
|--|--|--|
| | <p>del Suelo folio 25144-151LAAU14 del año 2014.</p> <p>5.- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 14278-151BRAR15 del año 2015.</p> <p>6.- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 30984-151LOEN15 del año 2015.</p> <p>7.- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 76234-151ZAJE15 del año 2015.</p> <p>8.- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 86612-151CHJA15 del año 2015.</p> <p>9.- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 8440-151ANYA16 del año 2016.</p> <p><i>Derivado de lo anterior, fueron enviadas las copias simples versión pública de los Certificados antes referidos, toda vez que contienen datos personales en su carácter de confidencialidad como el nombre y firma de la persona que recogió el documento de interés, así como la cuenta predial la cual constituye información relativa al patrimonio del propietario o poseedor del inmueble sea persona física o moral y está relacionada con el derecho a la vida privada (tratándose de personas físicas), por lo que la cuenta predial reviste el carácter de dato personal en el caso de las personas físicas y de información relativa al patrimonio de las personas morales de derecho privado y por lo tanto requiere del consentimiento del titular de la misma, para su divulgación, que en caso no lo hay, Lo anterior atento a lo que establecen los Artículos 2, 6 Fracción XII, XIII, XIV, XXII, XXIII, XXV, 13, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en el Distrito Federal y de los Lineamientos para la</i></p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p><i>Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, así como de la resolución dictada el trece de Abril de dos mil once, por el Instituto de Acceso a la Información Pública y protección de datos personales del Distrito Federal en el recurso de revisión número RR.0297/2011, ambos emitidos por el INFODF, como lo establecen los artículos que a la letra señalan:</i></p> <p><i>Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</i></p> <p><i>Artículo 2. ...</i></p> <p><i>Artículo 6. ...</i></p> <p><i>Artículo 13. ...</i></p> <p><i>Artículo 186. ...</i></p> <p><i>Artículo 191. ...</i></p> <p>LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL</p> <p><i>Artículo 2.- ...</i></p> <p>LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL</p> <p><i>5. ...</i></p> <p><i>Por lo que hace a la “cuenta predial” que consta en el formato con antelación insertó como dato y que consta de doce dígitos asignados por la autoridad fiscal a cada inmueble, los cuales dan una idea del valor del inmueble en razón de la Región, Manzana y Colonia Catastral en la que se ubica.</i></p> <p><i>La supresión de la cuenta predial, cuenta catastral de 12 dígitos, es de conformidad a lo establecido por el INFODF, en diversas resoluciones, por lo que se funda y motiva la supresión de la CUENTA PREDIAL de la</i></p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p><i>siguiente forma:</i></p> <p><i>La “cuenta predial” que consta de doce dígitos asignados por la autoridad fiscal a cada inmueble, los cuales dan una idea del valor del inmueble en razón de la Región, Manzana y Colonia Catastral en la que se ubica, conceptos de los que se desprende lo siguiente:</i></p> <p><i>“REGION: Es una circunscripción convencional del territorio del Distrito Federal determinada con fines de control catastral de los inmuebles, representada con los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral asignado por la autoridad fiscal.</i></p> <p><i>MANZANA: Es una parte de una región que regularmente está delimitada por tres o más calles o límites semejantes, representada por los tres siguientes dígitos del mencionado número de cuenta, la que tiene otros dos que representan el lote, que es el número asignado a cada uno de los inmuebles que integran en conjunto una manzana, y tres dígitos más en el caso de condominios, para identificar a cada una de las localidades de un condominio construido en un lote.</i></p> <p><i>COLONIA CATASTRAL: Es una zona de territorio continuo del Distrito Federal, que comprende grupos de manzanas o lotes, la cual tiene asignado un valor unitario de suelo, expresado en pesos por metro cuadrado, en atención a la homogeneidad observable en cuanto a características y valor comercial. Existen dos tipos de colonia catastral: Área de valor y corredor de valor.</i></p> <p><i>a) Colonia catastral tipo área de valor: Grupo de manzanas con características similares en infraestructura, equipamiento urbano, tipo de inmuebles y dinámica inmobiliaria.</i></p> <p><i>Cada área está identificada con la letra A, seguida de seis dígitos, correspondiendo los dos primeros a la delegación respectiva, los tres siguientes a un número progresivo y el último a un dígito clasificador de la colonia catastral.</i></p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p><i>Dicha clasificación es la siguiente:</i></p> <p><i>0: Colonia Catastral que corresponde a áreas periféricas de valor bajo con desarrollo incipiente, con usos del suelo que están iniciando su incorporación al área urbana y con equipamientos y servicios dispersos.</i></p> <p><i>1: Colonia Catastral que corresponde a áreas periféricas o intermedias de valor bajo, en proceso de transición o cierta consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y con equipamientos y servicios semidispersos y de pequeña escala.</i></p> <p><i>2: Colonia Catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio bajo, en proceso de transición o cierta consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y/o incipiente mezcla de usos y con equipamientos y servicios semidispersos y de regular escala.</i></p> <p><i>3: Colonia Catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio con cierto proceso de transición o en consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y/o mezcla de usos y con equipamientos y servicios semiconcentrados y de regular escala.</i></p> <p><i>4: Colonia Catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, con usos de suelo habitacional y/o mixtos y nivel socioeconómico de medio a medio alto.</i></p> <p><i>5: Colonia Catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, usos de suelo habitacionales y/o mixtos y nivel socioeconómico de medio alto a alto.</i></p> <p><i>6: Colonia Catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, usos de suelo habitacional y/o mixtos y nivel</i></p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>socioeconómico de alto a muy alto.</p> <p>7 Colonia Catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano de pequeña escala significativa, usos de suelo preponderantemente comercial y de servicios y nivel socioeconómico de medio bajo a alto.</p> <p>8: Colonia Catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano de diversas escalas y con usos de suelo eminentemente industrial.</p> <p>9: Colonia catastral que corresponde a áreas ubicadas en el suelo de conservación, con usos agrícola, forestal, pecuario, de reserva ecológica y/o explotación minera entre otros, con nulos o escasos servicios y equipamiento urbano distante.</p> <p>b). Colonia Catastral tipo enclave de valor: Porción de manzanas o conjunto de lotes de edificaciones de uso habitacional, que cualitativamente se diferencian plenamente del resto de lotes o manzanas del área en que se ubica en razón de que, no obstante que comparten una infraestructura y equipamiento urbanos generales con las mencionadas áreas, cuentan con características internas que originan que tengan un mayor valor unitario de suelo que el promedio del área, como son la ubicación en áreas perfectamente delimitadas, el acceso restringido a su interior, que cuentan con vigilancia privada, mantenimiento privado de áreas comunes, vialidades internas y alumbrado público y/o privado.</p> <p>El valor por metro cuadrado de suelo del enclave se encuentra contenido en el presente Código Fiscal.</p> <p>Cada enclave de valor está identificada con la letra E, seguida de dos dígitos que en a la delegación, y una literal progresiva.</p> <p>Quedan exceptuados como colonia catastral tipo enclave de valor, los inmuebles donde viviendas de interés social y/o popular.</p> <p>c). Colonia Catastral tipo corredor de valor:</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p><i>Conjunto de inmuebles colindantes con una vialidad pública del Distrito Federal que por su mayor actividad económica repercute en un mayor valor comercial del suelo respecto del predominante de la zona, independientemente de su acceso o entrada principal de los inmuebles. El valor por metro cuadrado del suelo del corredor de valor se encuentra contenido en el presente Código Fiscal.</i></p> <p><i>Cuando un inmueble colinde con más de una vialidad pública considerada como corredor de valor, en términos del párrafo anterior, el valor por metro cuadrado del suelo a aplicar será el valor del corredor de valor que resulte más alto.</i></p> <p><i>Cada corredor está identificado con la letra "C", seguida de dos dígitos, que corresponden a la delegación, y una literal progresiva.</i></p> <p><i>IV TIPO: Corresponde a la clasificación de las construcciones, considerando el uso al que se les dedica y el rango de niveles de la construcción, de acuerdo con lo siguiente:</i></p> <p><i>En razón de lo anterior, queda más que acreditado que la "cuenta predial" constituye información relativa al patrimonio del propietario o poseedor del inmueble, sea persona física o moral y, por tanto, requiere de su consentimiento para su difusión y está relacionada con el derecho a la vida privada (tratándose de personas físicas).</i></p> <p><i>Aunado a ello, conviene señalar que con el número de "cuenta predial", los contribuyentes pueden realizar trámites inherentes a su propiedad inmobiliaria, pudiéndose obtener datos fiscales, como adeudos o cantidades a pagar por concepto predial, e incluso realizar pagos vía Internet con sólo ingresar los doce dígitos del número de su "cuenta predial", a través del portal de Internet de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal.</i></p> <p><i>A mayor abundamiento, a efecto de</i></p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>determinar la naturaleza del número de cuenta predial, resulta necesario traer a colación las siguientes disposiciones normativas:</p> <p>LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL:</p> <p>“Artículo 38. Se considera como información confidencial:</p> <p>...”</p> <p>CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL</p> <p>Artículo 102.- ...</p> <p>Conforme a las diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en particular de preceptos legales transcritos, obtienen las siguientes premisas:</p> <p>I) Toda la información que conste en los archivos de los entes obligados se considera como información pública, a excepción de aquella que se encuentre sujeta a una causal de reserva prevista expresamente en la ley de la materia, o se trate de información relacionada con los datos personales, entendiendo por éstos últimos la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, como lo son el domicilio y patrimonio, entre otros.</p> <p>II) El patrimonio de una persona física identificada o identificable y la relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado constituyen información confidencial, así como la relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen y mantendrá ese carácter por tiempo Indefinido.</p> <p>III) Es información reservada aquella que se trate del secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.</p> <p>IV) El secreto fiscal consiste básicamente en la obligación que tiene el personal oficial que interviene en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>de guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como de los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.</p> <p>V) Es información confidencial aquella que requiera del consentimiento de las personas para su difusión, como lo son los derechos de autor o propiedad intelectual, la relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado y la relacionada con la vida privada y la propia imagen.</p> <p>En ese contexto, es incuestionable que la cuenta predial (doce dígitos) reviste el carácter de dato personal en el caso de las personas físicas y de información relativa al patrimonio de las personas morales de derecho privado (aclarando que en términos generales el patrimonio lo constituyen activos y pasivos) y constituye información confidencial que no es susceptible de divulgación, al tratarse de una clave con la que se pueden obtener datos de índole patrimonial de una persona identificada o identificable.</p> <p>Por lo anterior y en razón que existe una resolución del comité de transparencia de esta Secretaría, en la que se clasificó QUE EL NOMBRE, CUENTA PREDIAL Y LA FIRMA información confidencial, que en cumplimiento al Acuerdo No. 1266/SO/12/10/2011 de fecha 12 de octubre de 2011 emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del D.F, (INFOPDDF), que ordena que cuando el Comité de una Dependencia se hubiera pronunciado en clasificar información de carácter confidencial, ya no sería necesario volver a someter el asunto al Comité, se cumplirá la formalidad que refiere el numeral 50 de la ley, con notificar al Solicitante de la información la resolución del comité en el</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>que clasificó la información como confidencial, como es el caso que nos ocupa, en este sentido la resolución del comité que aprobó esta determinación, se señala lo siguiente:</p> <p><i>“NOTA. SE ANEXA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN SU CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2013, EN LA QUE RESOLVIÓ UN ASUNTO DONDE LOS DATOS SEÑALADOS FUERON CLASIFICADOS POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA SECRETARÍA:</i></p> <p><i>“Primero.- Tomando en consideración el comunicado contenido en el oficio SEDUVI/DRPP/473/2013, firmado por la Arq. Laura Flores Cabañas, Directora del Registro de los Planes y Programas, para dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de fecha 12 de diciembre del 2012, que se dictó en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión RR. SIP/1797/2012, por el Infodf, por Unanimidad el Pleno de este Comité confirma la respuesta de la Dirección del Registro de los Planes y Programas de conformidad a lo previsto por el numeral 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; y determina como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial: el DOMICILIO PARTICULAR, FIRMA, NOMBRE, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, profesión, estado civil, edad y sexo, teléfono particular, clave de elector y folio vertical ubicado al reverso de la credencial de elector, huellas digitales, fotografía, grupo sanguíneo, RFC, NÚMERO DE CUENTA PREDIAL, valor catastral, cuenta catastral de 12 dígitos y número de licencia conducir, que se encuentran consignados en los documentos que obran en el expediente, de conformidad a lo previsto por los numerales 4, fracciones II, VII</i></p> | |
|--|---|--|

| | | |
|---|---|--|
| | <p>y VIII, 38, fracciones I y III, 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2 párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y el numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.” ...” (sic)</p> | |
| <p>“... 2. “...2) Si se ha autorizado la fusión de este predio con el predio colindante con domicilio en Sierra Madre 105...” (sic)</p> | <p>“... Respecto al punto 2, se hace de su conocimiento que, dentro de las documentales ingresadas en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 8440-151ANYA16 del año 2016, se localiza la copia de la Licencia de Fusión folio 19/15, para los predios ubicados en Prado Sur 125 y Sierra Madre 105, Colonia Lomas de Chapultepec V Sección, Delegación Miguel Hidalgo, del cual se le envía copia simple de Licencia antes referida.</p> <p>No omito manifestarle que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, la facultad de expedir licencias de fusión, subdivisión, relotificación, corresponde a los titulares de los Órganos Políticos Administrativos en cada demarcación territorial.</p> | <p>II. “... 2) En la pagina 4 del escrito de respuesta dice: "Respecto al punto 2, se hace de su conocimiento que, dentro de las documentales ingresadas en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 8440-151ANYA16 del año 2016, se localiza la copia de la Licencia de Fusión folio 19/15, para los predios ubicados en Prado Sur 125 y Sierra Madre 105, Colonia Lomas de</p> |

| | | |
|--|--|---|
| | <p>Asimismo el artículo 121 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal establece lo siguiente:</p> <p>“... Artículo 121.- Los Órganos Político Administrativos en el ejercicio de sus atribuciones deberán observar las normas y disposiciones generales que en el ámbito de sus demarcaciones dicten las Dependencias...” (sic)</p> <p>Igualmente, el citado Reglamento, en su artículo 126, fracción III, faculta a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de cada Órgano Político Administrativo para expedir licencias de fusión, subdivisión, y relotificación, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas correspondientes, siendo en este caso, las contenidas en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano vigente.</p> <p>En el mismo tenor, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en sus artículos 8, fracción III y 87, fracciones VII, VIII y IX señala:</p> <p>“... Artículo 8.- Son atribuciones de los Jefes Delegacionales.</p> <p>...III.- Expedir las licencias y permisos correspondientes a su demarcación territorial, en el ámbito de su competencia, conforme a las disposiciones de esta ley”. (sic)</p> <p>“Artículo 87.- La Secretaría y las Delegaciones, en la esfera de su competencia, expedirán las constancias, certificados, permisos, dictámenes, licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones que se requieran en relación con las siguientes materias, conforme a las previsiones que sobre requisitos y procedimientos establezca el reglamento:</p> | <p>Chapultepec V Sección, Delegación Miguel Hidalgo, del cual se le envía copia simple de Licencia antes referida.”, Y <u>no adjuntan ningun archivo electronico de la copia simple en version publica de la Licencia referida</u> ...” (sic)</p> |
|--|--|---|

| | | |
|---|--|--------------------------|
| | <p>...VII.- Fusión... ...viii.- Subdivisión... ...IX... Relotificación ...” (sic)</p> | |
| <p>3. “... 3) Manifestacion de Obra incluyendo plano de planta azotea ...” (sic)</p> | <p>“... Respecto al punto 3, se hace de su conocimiento que las licencias, autorizaciones, permisos y manifestaciones de construcción, para los predios ubicados en una delegación las expiden los titulares de los propios Órganos Políticos Administrativos de cada demarcación, motivo por el cual se le sugiere redirija su requerimiento de información a la Delegación Miguel Hidalgo, dado que se considera que dicho ente puede proporcionar la información, lo anterior con fundamento en las atribuciones conferidas a la misma en el 39 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública y 126 fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública ambos del Distrito Federal, mismos que a la letra señalan: “Artículo 39.- Corresponde a los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial II. Expedir licencias para ejecutar obras de construcción, ampliación, reparación o demolición de edificaciones o instalaciones o realizar obras de construcción, reparación y mejoramiento de instalaciones subterráneas, con apego a la normatividad correspondiente;...” “Artículo 126.- Son atribuciones básicas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano: II. Revisar los datos y documentos ingresados para el registro de las manifestaciones de construcción e intervenir</p> | <p>No expone agravio</p> |

| | | |
|--|---|--|
| | <p><i>en la verificación del desarrollo de los trabajos, en los términos de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; otorgar el registro de las obras ejecutadas sin la manifestación de construcción; expedir licencias de construcción especial; y las demás que se le otorguen en materia de construcciones;...”</i></p> <p><i>Lo anterior de conformidad con lo previsto en el art. 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que a la letra señala:</i></p> <p><i>Artículo 200...;</i></p> <p><i>Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.</i></p> <p><i>Oficina de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo, Responsable de la OIP: C. Marcos Francisco López González, Domicilio Av. Parque Lira 94 Explanada del Edificio Delegacional Col. Ampliación Daniel Garza, C.P. 11860 Del. Miguel Hidalgo, Tel. 26230042 0081, Correo electrónico: ojp@miquelhidalgo.gob.mx</i></p> <p><i>Por lo que en atención al 223 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, que a la letra señalan:</i></p> <p><i>Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá</i></p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p><i>cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.</i></p> <p><i>Por lo anterior, la información a entregar consta de 10 fojas en copia simple versión pública, y se hará entrega de la información de manera GRATUITA, en Avenida Insurgentes Centro número 149, Colonia San Rafael Delegación Cuauhtémoc, Piso 04, en el horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 Horas.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p> | |
|--|---|--|

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como del oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/OIP/7023/2016 del dos de agosto de dos mil dieciséis, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374, y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación y la tesis P.XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros son **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.”** y **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).”**, los cuales fueron transcritos con antelación y los que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones.

Ahora bien, al momento de exponer sus alegatos el Sujeto recurrido solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, lo cual quedó plasmado en el estudio del Considerando Segundo y resultó ser desestimada esta solicitud.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función de los agravios expresados.

En consecuencia, este Órgano Colegiado advierte que la inconformidad manifestada por el ahora recurrente trata respecto de la atención brindada respecto a los requerimientos de información **1** y **2** de la solicitud de información, sin que manifieste agravio contra la respuesta proporcionada al requerimiento **3**, entendiéndose como consentidos tácitamente por lo que dichos requerimientos no serán parte del estudio del presente medio de impugnación.

Sirven de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia y Tesis aislada que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley

no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

En ese orden de ideas, el estudio del presente recurso de revisión se centrara en analizar la legalidad **de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información del ahora recurrente, únicamente por lo que respecta a los requerimientos de información 1 y 2.**

En relación a los agravios I y II, a través de los cuales el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada, toda vez que el Sujeto Obligado no le proporcionó la copia de las documentales que menciono otorgaría y corresponden a diversos Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo, así como a una Licencia de Fusión y, toda vez que al estudiarlos de manera ligada no se causa daño alguno al particular, este Instituto realizará su estudio conjunto; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establece:

Artículo 125.

...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así

como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Así como, con apoyo en la siguientes Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que indica:

Registro No. 269948

Localización:

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Cuarta Parte, CI

Página: 17

Tesis Aislada

Materia(s): Civil, Penal

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS. No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, **basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos.** En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo.

Amparo directo 4761/64. José María Ramos Abrego. 17 de noviembre de 1965.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Volumen C, página 11. Amparo directo 6721/62. Oscar Sánchez y coagraviado. 13 de octubre de 1965. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.

Volumen XXXII, página 23. Amparo directo 5144/59. Aura Victoria Calles. 25 de febrero de 1960. Mayoría de tres votos. Disidente: José Castro Estrada. Ponente: José López Lira.

Volumen XVI, página 40. Amparo directo 4883/57. Adampol Gabiño Herrera. 1 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.*

Al respecto, de las constancias que integran el presente expediente, así como de las obtenidas a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, **no se advierte que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, haya entregado al ahora recurrente las documentales o los archivos electrónicos en los que constaran en versión pública nueve Certificados de Zonificación y una Licencia de Fusión, mismos que indicó entregaría de manera adjunta a través de la respuesta.**

En virtud de lo anterior, la respuesta proporcionada en relación a los numerales **1 y 2**, no cumple con el principio de congruencia previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia que establece lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de **congruencia** y **exhaustividad**, **entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie**

expresamente sobre cada punto, situación que no aconteció en el caso que nos ocupa.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

*Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, **están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas**, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En estos términos, este Órgano Colegiado concluye que los agravios formulados por el recurrente resultan **fundados**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena lo siguiente:

- Proporcione en la modalidad elegida por el particular y previo pago de derechos las siguientes documentales:
 1. *Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 41396-181ESJO11 del año 2011.*
 2. *Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 50306-181BRAR11 del año 2011.*
 3. *Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 24282-151BRAR13 del año 2013.*
 4. *Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 25144-151LAAU14 del año 2014.*
 5. *Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 14278-151BRAR15 del año 2015.*
 6. *Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 30984-151LOEN15 del año 2015.*
 7. *Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 76234-151ZAJE15 del año 2015.*

8. *Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 86612-151CHJA15 del año 2015.*
9. *Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 8440-151ANYA16 del año 2016.*
10. *Licencia de Fusión folio 19/15, para los predios ubicados en Prado Sur 125 y Sierra Madre 105, Colonia Lomas de Chapultepec V Sección, Delegación Miguel Hidalgo.*

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que emita

una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**